

y Presupuesto que cuentan con saldos de libre disponibilidad en sus respectivas unidades ejecutoras, en el marco del literal b), del artículo 4.1 del Decreto de Urgencia N° 004-2019;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto mediante el Informe N° 599-2019-MINAGRI-SG/OGPP-OPRES señala que producto del análisis y las gestiones presupuestarias realizadas identificaron aquellos Saldos de Libre Disponibilidad con la finalidad de que sean transferidos a favor del Fondo Sierra Azul, por el importe total de S/ 17 074 360,00 (Diecisiete Millones Setenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y 00/100 Soles), por las fuentes de financiamiento 1. Recursos Ordinarios (S/ 5 818 011,00) y 5. Recursos Determinados (S/ 11 256 349,00);

Que, sustentado en el Informe mencionado en el considerando precedente, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de este Ministerio ha emitido el Memorandum N° 2209-2018-MINAGRI-SG/OGPP, con el que solicita que se autorice una transferencia financiera a favor de la cuenta del Fondo Sierra hasta por la suma S/ 17 074 360,00 (Diecisiete Millones Setenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y 00/100 Soles) en las Fuentes de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios y 5. Recursos Determinados, en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 004-2019; por lo que es necesario autorizar la transferencia financiera de recursos mencionada;

Con el visado de la Secretaría General; de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto de Urgencia N° 004-2009; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar al Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, a través de la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Agricultura-Administración Central, a realizar una transferencia financiera a favor de la cuenta del Fondo Sierra Azul, hasta por la suma de S/ 17 074 360,00 (Diecisiete Millones Setenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y 00/100 Soles) en las Fuentes de Financiamiento 1. Recursos Ordinarios y 5. Recursos Determinados, en el marco de lo dispuesto en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 004-2019.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en la misma fecha, en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.gob.pe/minagri](http://www.gob.pe/minagri)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA  
Ministro de Agricultura y Riego

1841824-4

## Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de eucalipto de origen y procedencia Brasil

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0023-2019-MINAGRI-SENASA-DSV

24 de diciembre de 2019

VISTO:

El Informe ARP N° 011-2019-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF de fecha 7 de marzo de 2019, el cual identifica y evalúa los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país en la importación de

plantas de eucalipto (*Eucalyptus urograndis*) de origen y procedencia Brasil, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a la Organización Mundial de Comercio (OMC);

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones establecer, mediante Resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios de cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea competente;

Que, el artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, de fecha 7 de diciembre de 2017, establece cinco (5) Categorías de Riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicularizar agentes patógenos de enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas de eucalipto (*Eucalyptus urograndis*) de origen y procedencia Brasil; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de dar sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios necesarios para la importación del mencionado producto;

Que, con el resultado de los estudios obtenidos del mencionado análisis de riesgo, la Subdirección de Cuarentena Vegetal establece los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de eucalipto (*Eucalyptus urograndis*) de origen y procedencia Brasil que garantizan un nivel eficiente y adecuado de protección, así como minimizan los riesgos de ingreso de plagas cuarentenarias al país;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; y con las visaciones de la Directora de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de plantas de eucalipto (*Eucalyptus urograndis*) de origen y procedencia Brasil, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. Las plantas procederán de viveros registrados y autorizados por el Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento-MAPA del Brasil para la certificación oficial de exportación.

3. El Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento-MAPA del Brasil remitirá anualmente, a inicios de cada temporada de exportación, la relación actualizada de viveros autorizados para exportar a Perú. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento-MAPA del Brasil, antes señalado, podrá realizar visitas de supervisión a los viveros productores en caso considerarlo necesario.

4. El área de empaque deberá mantener condiciones de resguardo fitosanitario.

5. El envío debe de venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

#### Declaración Adicional

5.1 Las plantas provienen de viveros que fueron oficialmente inspeccionados durante el periodo de crecimiento activo por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de origen y encontradas libres de: *Calonectria candelabrum* (= *Cylindrocladium candelabrum*), *Cylindrocladium clavatum*, *Calonectria illicicola* (= *Cylindrocladium parasiticum* = *Cylindrocladium crotalariae*) (corroborado mediante análisis de laboratorio.) Tratamiento de desinfección pre embarque con:

a) Aspersión con 0,78% de (metconazol 8% + piroclastrobin 13%), o

b) Cualquier otro producto de acción equivalente.

El tratamiento pre embarque debe realizarse entre site (7) a catorce (14) días antes del embarque.

6. Si el producto viene con sustrato, este debe ser sometido a tratamiento aprobado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Brasil, el tratamiento pre embarque debe estar consignado en el Certificado Fitosanitario.

7. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto y del exportador.

8. El importador deberá contar con su Registro de importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

9. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

10. El inspector del Servicio Nacional de Sanidad Agraria tomará una muestra del envío para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal de esta entidad, con el fin de descartar la presencia de las plagas enunciadas en la declaración adicional del producto. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

11. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dos (2) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del Servicio Nacional de Sanidad Agraria a una (1) inspección obligatoria para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

**Artículo 2.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gov.pe](http://www.senasa.gov.pe)).

Regístrese y comuníquese y publíquese.

VILMA AURORA GUTARRA GARCIA  
Directora General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1841791-1

## Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento para la importación de coronas de espárragos de origen y procedencia Chile

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0024-2019-MINAGRI-SENASA-DSV

24 de diciembre de 2019

VISTO:

El Informe ARP N° 26-2012-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 5 de julio de 2012, mediante el cual identifican y evalúan los potenciales riesgos de ingreso de plagas reglamentadas al país en la importación de coronas de espárragos (*Asparagus officinalis*) de origen y procedencia Chile, y;

CONSIDERANDO:

Que, el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1059 – norma que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, asimismo el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) publicará los requisitos fito y zoonosarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 032-2003-AG que aprueba el Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, el artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, de fecha 7 de diciembre de 2017, establece cinco categorías de riesgo fitosanitario, en la que figuran agrupadas las plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados cuyo riesgo fitosanitario aumenta en forma ascendente;

Que, ante el interés en importar a nuestro país coronas de espárragos (*Asparagus officinalis*.) de origen y procedencia Chile; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA inició el respectivo estudio con la finalidad de dar sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, en tal sentido, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA; y con las visiones de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento para la importación de coronas de espárragos (*Asparagus officinalis*) de origen y procedencia Chile de la siguiente manera: